REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandada oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Nº 140 del 26 de enero de 2024, notificado por lista de estados No. 11 del 29 de enero del mismo año.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, si bien es cierto que la ley establece una condición para la solicitud de amparo de pobreza, la misma no es de carácter general y restrictivo para todo el curso del proceso, por el contrario, la condición temporal para la solicitud de amparo de pobreza de que trata el párrafo tercero del Articulo 152 del C.G.P, determina un momento o estadio procesal especifico, es decir, al momento de la contestación de la demanda y que no se haya vencido el tiempo para contestar la misma, solo en aquel evento el demandado debe solicitar el amparo de pobreza, no se debe estudiar la solicitud de amparo de pobreza desde la óptica del inciso tercero, sino, desde lo prescrito en el inciso primero del artículo, por cuanto el proceso transcurrió del límite de la norma para la solicitud de amparo de pobreza.

Agrega que, no puede condicionarse a las partes a que solo y únicamente en ciertas etapas procesal se puede solicitar el amparo de pobreza, pues tal interpretación iría aun en contravía de los preceptos constitucionales en los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Magna de la Nación, tal como lo desarrolla la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en Sentencia STC1782-2020 dentro del proceso bajo Radicación Nº 23001-22-14-000-2019-00180-01 de mano del Magistrado Ponente DR. Luis Alonso Rico Puerta.

Que no existe existiendo límite temporal para solicitar el amparo de pobreza para ninguna de las partes, pues, como se desarrolla en la sentencia, frente a la solicitud de amparo de pobreza se debe analizar las circunstancias de la parte solicitante al momento de presentar la misma, y no subyugar la prosperidad de la solicitud a una etapa procesal especifica de manera restrictiva.

Respecto de la solicitud del amparo de pobreza de los testigos, no resulta claro

el argumento en el que se basa para la denegación de la solicitud, puesto que no determina a los mismos como parte del proceso, sin embargo, requiere que estos al momento del decreto de pruebas debían intervenir y solicitar el amparo de pobreza, lo que entra en contradicción puesto que, si no es parte del proceso, no podría actuar por cuenta propia dentro del mismo o como parte específicamente.

Debiéndose tener en cuenta que, el decreto de la prueba grafológica en específico de las testigos no fue solicitada por la parte actora, la misma fue ordenada de manera oficiosa por el despacho al advertir bajo la declaración de las testigos que las firmas plasmadas no corresponden a las de los testigos respectivamente. En ese sentido y al enterarse que el valor de la prueba grafológica sobrepasa con creces el costo pensado y que amenaza poniendo en riesgo su subsistencia, optaron por solicitar el cobijo de la justicia pues la parte demandante las está vinculado directamente al proceso.

En consecuencia, solicita se reponga el N° 140 del 26 de enero de 2024, y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado. De manera subsidiaria a la pretensión primera en caso de ser procedente, se conceda el recurso de apelación sustentado en los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

En consecuencia, solicita negar la reposición formulada por la entidad demandada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, el apoderado judicial de la demandada frente a la negación de la solicitud de amparo de pobreza solicitado, establece que se debe analizar las circunstancias de la parte solicitante al momento de presentar la misma, y no subyugar la prosperidad de la solicitud a una etapa procesal especifica de manera restrictiva, y respecto de la solicitud por parte de los testigos, no resulta claro el argumento en el que se basa para la denegación de la misma, puesto que no determina a los mismos como parte del proceso.

El amparo de pobreza procede cuando una persona no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos de un proceso judicial sin afectar su propia subsistencia ni la de las personas que dependen económicamente de ella, el solicitante no está obligado a probar su condición de pobreza, basta con afirmar

dicha calidad bajo la gravedad de juramento al presentar la solicitud. Su procedencia se establece en los siguientes casos:

Si el solicitante es el demandante, puede presentar la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda. Si es el demandado, puede presentarla durante el curso del proceso, incluso al designar apoderado. En este caso, el término para contestar la demanda o comparecer se suspende hasta que el apoderado acepte el encargo.

El amparo de pobreza no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir, si el derecho que se quiere defender en el proceso fue adquirido mediante pago o contraprestación, no se concede el amparo de pobreza.

En efecto, el problema jurídico planteado en esta oportunidad consiste en determinar si el artículo 152 del Código General del Proceso -que regula la oportunidad, competencia y requisitos para la presentación de la solicitud de amparo de pobreza-, establece o no un límite temporal para que la parte demandante en un asunto requiera dicho reconocimiento, habida cuenta que dispone: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*".

Al respecto, la Sala de Casación Civil Agraria, en providencia No. STC1782-2020 de fecha 20 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha en establecido en uno de sus apartes que: "*En primer lugar, si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal ("podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda") para la formulación de la petición, lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo. Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia -tutela judicial efectiva- y debido proceso -en sus modalidades de defensa y contradicción (…).*

"*Bajo esta perspectiva, el acceso a la administración de justicia no solo debe ser entendido en su dimensión formal -relacionada con la posibilidad de hacerse parte en un proceso-, sino en su concepción material, que conlleva implícita la*

posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes, sin distinción o diferenciación alguna con base en criterios equívocos.

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza "antes de la presentación de la demanda", no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual "cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso", habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las "partes" a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial".

En el presente asunto siendo la oportunidad procesal y que se encuentra probado la precaria situación económica de la demandante, al afirmar bajo juramento y que se recibe de buena fe, que se encuentra y que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del presente proceso, lo cual afectaría su mínimo vital, todo lo cual evidencia que no está en capacidad de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. De manera que la demandante se encuentra en el estado de que habla la ley, razón por la cual está Judicatura accederá a conceder el amparo de pobreza solicitado.

Además, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, ya que se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso, obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones. En lo dispuesto al rango procesal, se tiene que en ámbitos probatorios hay gastos que son productos de la actividad profesional de terceros, que suscitan al mismo tiempo gastos para ellos en el desarrollo de los mismos.

Por lo anterior, está Judicatura revocará parcialmente al Auto No. 140 del 26 de enero de 2024, y accederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora MARIA ELENA DIAZ POSSO.

En consecuencia, procédase por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, TÉCNICO FORENSE – ORGANISMO DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA

Y GRAFOLOGÍA, a la práctica de la prueba pericial con los documentos anexos y las muestras grafológicas tomadas, por parte de la demandada señora MARIA ELENA DIAZ POSSO, a quien se le concedido el amparo de pobreza, para tal efecto, por secretaría líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Respecto de la solicitud por parte de las señoras ARLETH ZAMORA CALDERON y MYRIAM ZAMORA CALDERON, la norma no regula el amparo de pobreza para los testigos, solamente para las partes del proceso como ya estableció al estudio de la norma, habrá de mantener incólume el auto recurrido en tal sentido. Asimismo, dichas señoras no hicieron ningún reparo al auto objeto de estudio.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, habrá de rechazarse por improcedente, toda vez que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P, susceptibles del recurso de alzada. Además, nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "*juez en primera instancia*" como lo indica la norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. REPONER parcialmente el auto No. 140 del 26 de enero de 2024, y concederé el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora MARIA ELENA DIAZ POSSO, por las razones anotadas en la parte motiva. Lo demás quedará igual.

2. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente solicitado, por improcedente.

3. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, TÉCNICO FORENSE – ORGANISMO DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, para que proceda con la práctica de la prueba pericial con los documentos anexos y las muestras grafológicas tomadas, por parte de la demandada señora MARIA ELENA DIAZ POSSO, a quien se le concedió el amparo de pobreza, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en ***Estado No.39*** *fijado hoy 20****-03-2024***

En constancia de lo anterior,

_____

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41703d779d9b5b09aa09f637e5c0a185ac866b6ded9195898c44a769b0b45980**
Documento generado en 19/03/2024 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica